



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente con escrito de subsanación de demanda radicado el 02 de febrero de 2021, el cual fue presentado en término. Bucaramanga, 05 de febrero de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMULTRASAN
DEMANDADOS:	MARÍA ISABEL FUENTES CANO ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
RADICADO:	680014189004-2020-00119-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 110
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, a través de apoderada judicial, se inadmitió mediante auto del veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021), instando a que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsanara las incongruencias presentadas.

Revisadas las diligencias, se tiene que el término en cuestión transcurrió, y dentro del mismo la parte interesada presentó escrito de subsanación, sin embargo, encuentra este Despacho, que no fue acatado el punto por el cual se inadmitió la demanda, en el cual se expresó lo siguiente:

“La suma por la que se procura demandar tendría una variación significativa, pues al realizar la operación matemática: al valor del capital (\$8.000.000) restarle el valor de los abonos (\$2.674.936), el resultado asciende a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (5.325.064), valor que difiere con el señalado en la pretensión primera del libelo introductorio.

De manera entonces que deberá la apoderada demandante aclarar a este Despacho a que corresponde la suma pretendida, allegando el plan de pagos y/o plan de amortización que justifique su dicho...” (Subrayado fuera de texto)

A lo que la apoderada demandante expuso: *“Como se observa en la tabla aportada la cual se identifica en la Cooperativa como HISTÓRICO DE TRANSACCIONES el aquí demandado abono a capital la suma de \$1.221.657 quedando un saldo pendiente de pago a la fecha de la presentación de la demanda \$6.778.343.*

Por lo anterior señor Juez, me permito manifestarle que por error involuntario en el escrito de la demanda señale como pretensión primera la suma de \$6.928.636 cuando el valor adeudado a Capital corresponde a la suma de \$6.778.343 como queda claramente demostrado en el HISTÓRICO DE TRANSACCIONES aportado...”

Lo anterior, sigue sin ser suficiente para dar claridad respecto las pretensiones propuestas, dadas las siguientes circunstancias:



1. Según el plan de pagos aportado al plenario, los abonos a capital son los siguientes:

FECHA	CAPITAL
21/02/2020	130.570
08/05/2020	145.708
02/07/2020	140.207
24/08/2020	152.880
20/09/2020	150.540
31/10/2020	100.300
10/11/2020	104.153
31/12/2020	108.002
TOTAL	1.032.360

Obsérvese que, una vez realizada la sumatoria del capital de cada una de las cuotas, el resultado asciende a **\$1.032.360**, valor que difiere con el señalado por la apoderada demandante, que según ella afirma en el escrito de subsanación es de **\$1.221.657**.

2. Ahora bien, una vez revisado el cuadro aportado por la apoderada no encuentra el Despacho razón alguna para que el **VALOR TOTAL** de la cuota sea diferente en cada mes, (335.000 mes de febrero, 334.400 mes de mayo, 349.900 mes de julio, 360.000 mes de agosto, 3600.00 mes de septiembre, 360.000 mes de octubre, 307.200 mes de noviembre, 370.000 mes de diciembre); cuando en el hecho segundo de la demanda la apoderada indicó textualmente: “*SEGUNDO: El pagaré No 586262 suscrito por el (los) demandado (s) MARIA ISABEL FUENTES CANO y ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, debía ser pagadero de la siguiente forma: TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por un valor TREcientos TREINTA Y CUATRO MIL TREcientos SESENTA Y SIETE PESOS (\$334.367=) MCTE. Cuya fecha de inicio era el VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2020*”.
3. Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la tabla aportada por la litigante, si se efectúa la sumatoria del **CAPITAL + EL INTERÉS**, dicha operación no resulta adecuada al total que arroja la misma tabla; obsérvese la diferencia en el siguiente cuadro:

FECHA	CAPITAL	INTERES	TOTAL CONTENIDO EN LA TABLA	SI SE HACE LA SUMATORIA DEL CAPITAL MAS EL INTERES	DIFERENCIA
21/02/2020	130.570	105.024	335.000	235.594	99.406
08/05/2020	145.708	188.002	334.400	333.710	690
02/07/2020	140.207	105.708	349.900	245.915	103.985
24/08/2020	152.880	207.120	360.000	360.000	0
20/09/2020	150.540	203.451	360.000	353.991	6.009
31/10/2020	100.300	100.004	360.000	200.304	159.696
10/11/2020	104.153	130.002	307.200	234.155	73.045
31/12/2020	108.002	180.530	370.000	288.532	81.468
TOTAL	1.032.360	1.219.841	2.776.500	2.252.201	524.299



4. Así mismo, resulta inaceptable la pretensión segunda de la demanda, en la cual la litigante procure el cobro de intereses corrientes por valor de “*QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$578.097=) MCTE., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa 32.92% E.A desde **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2020 al ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2020***”, cuando en la tabla que ella misma aporta, se observa que la parte demandada canceló tanto el capital como los intereses de los meses de octubre, noviembre y diciembre.
5. Finalmente habrá de indicar el despacho que si se tiene en cuenta el valor de cada una de las cuotas pagadas por la pasiva contenido en el plan de pagos que aporta la demandante, se observa claramente que lo abonado a la deuda sería **\$2.776.500, suma que al restarla con el capital por el cual se suscribió el pagare base de recaudo -\$8.000.000-, da como producto \$5.223.500=, estimación que a todas luces no se corresponde con el que se pretende ni en la demanda inicial ni en el escrito de subsanación.**

Como consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda lo procedente es decretar su rechazo motivo por el cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, en contra de MARÍA ISABEL FUENTES CANO y ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 05** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE FEBRERO DE 2021.**

Firmado Por:

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b11e9aa4f733b4f0634eb5d124a84ebc79c744595c259aa26b5e7f19b2d047

Documento generado en 03/02/2021 06:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**